



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 00337-2014-3004-JM-PE-01**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2022



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 00337-2014-3004-JM-PE-
01**

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PRIMER JUZGADO PENAL
TRANSITORIO DE REO EN CARCEL – VILLA
MARÍA DEL TRIUNFO

Bachiller : LUIS JESÚS QUISPE VALENTÍN

Código : 2013219598

LIMA – PERÚ

2022

El presente caso versa sobre delito de robo agravado, en el cual se le imputa al procesado J haberlo cometido en agravio de V. y M. Los hechos se suscitaron el 09 de abril de 2014 a horas 00.15 aproximadamente en circunstancias que V. (29) y M. (24), se encontraba estacionado en la intersección de las avenidas Atahualpa con la Unión, conversando en el interior de la unidad vehicular con su acompañante, cuando se acercaron dos (02) sujetos y uno de ellos provisto con arma de fuego y bajo amenaza de muerte hicieron que descendieran del vehículo y se lo llevaron. Tras la investigación correspondiente e instaurado el proceso, el 13 agosto del 2018 la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, emitió sentencia en la cual Falló: ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a J como presunto coautor del delito de robo agravado. RECONDUCIENDO la calificación legal, CONDENARON a J como autor del delito de RECEPCION AGRAVADA, en agravio de V. IMPUSIERON al acusado J. cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva. FIJARON en la suma de DOSCIENTOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá efectuar a favor del agraviado; y SESENTA DIAS MULTA a razón de CUATRO SOLES por día multa, haciendo un total de doscientos cuarenta soles que deberá abonar a favor del tesoro público. Al ser impugnada dicha sentencia, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 20 de agosto de 2019, declaró: NULA la sentencia en cuanto absolvió a J. de la acusación fiscal por delito de robo agravado. Declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en la parte que condenó a J. como autor del delito de receptación agravada; reformándola: lo CONDENARON como autor del delito de robo con agravantes en agravio de V. y M. a catorce años de pena privativa de libertad. Declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso.

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
1.1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	4
1.2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA.....	4
1.3. AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	5
1.4. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE JEAN POOL CHOZO GUEVARA.....	5
1.5. DECLARACIÓN PREVENTIVA.....	7
1.6. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	7
1.7. DICTAMEN E INFORME FINAL.....	8
1.8. ACUSACIÓN FISCAL.....	8
1.9. CONTROL DE ACUSACIÓN.....	8
1.10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	8
1.11. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR.....	9
1.12. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA.....	10
II. IDENTIFICACIÓN Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	11
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	19
IV. CONCLUSIONES	22
V. BIBLIOGRAFÍA.....	23
VI. ANEXOS	24

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

Con fecha 09 de abril de 2014 a horas 00.15 aproximadamente se presentaron a la Comisaria de T., V.(24), indicando haber sido víctimas del Delito Contra el Patrimonio - robo agravado en la modalidad de asalto y robo del vehículo de placa de rodaje F., marca H., modelo E., colo N., año 2013, hecho ocurrido en circunstancias que se encontraba estacionado en la intersección de las avenidas A., conversando en el interior de la unidad vehicular con su acompañante, cuando se acercaron dos (02) sujetos y uno de ellos provisto con arma de fuego y bajo amenaza de muerte hicieron que descendieran del vehículo y se lo llevaron, asimismo refiere el denunciante que desconoce a los autores del hecho.

2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA

Luego de haberse elaborado y remitido el atestado policial a la Fiscalía; el 21 de abril de 2014, el titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador, en virtud del artículo 159° de la Constitución y el artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público formalizó denuncia penal contra J. por el delito Contra el Patrimonio – Robo agravado en agravio de V. y M.. Conducta prevista y sancionada en el artículo 188° del Código Penal vigente como tipo base y las agravantes contenidas en el inciso 2), 3), 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189°. Asimismo, dispuso no haber mérito a formular denuncia contra imputado por el delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas

-Microcomercialización de drogas en agravio del E.

3. AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Formalizada la denuncia, el juez penal, con fecha 21 de abril de 2014, al observar la concurrencia de los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales expidió el auto apertura de instrucción, en el cual se dispuso abrir instrucción en la vía del proceso ordinario contra J. por el delito Contra el Patrimonio – Robo agravado en agravio de V. y M.. Asimismo, trabó embargo preventivo sobre los bienes libres del imputado. Se resolvió no haber mérito para formular denuncia penal contra J. por el delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas -Microcomercialización de drogas en agravio del E.

4. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE J.

El 16 de septiembre de 2015, el procesado compareció ante el juzgado a fin de brindar su declaración instructiva, en presencia de su abogado defensor, luego de exponer sus generales de ley y ser exhortado a decir la verdad, manifestó lo siguiente:

- Que, se consideraba inocente.
- que, no conocía a los agraviados y trabajaba como taxista.
- Que, se ratificaba en el contenido y firma de su manifestación policial.

- Que, el día de los hechos llegó a la cochera manejando el station amarillo de la empresa los Incas y se estacionó al costado de la cochera, al costado de una clínica dental, disponiéndose a dirigir a la puerta de la cochera, observando al guardián que estaba sentado al costado de la puerta con dos personas más que posteriormente identifique que uno de ellos era el señor S. uno de los efectivos policiales, el otro sujeto, también era policía que no recuerdo su nombre, ingreso a la cochera y ve si es que se encuentra el vehículo Hyundai que era robado puesto que los supuestos dueños le dijeron que vaya a movilizarlos, en ese momento llegan por detrás y lo detienen, sale otro policía con un arma larga y lo llevan a la dirección donde estaba el vehículo robado culpándolo de él era el que había robado el auto, al acercarse al vehículo lo esposan y hacen que se tire al suelo, continúan sindicándolo que él era quien había robado el carro, siendo que al negarse se identificó

como taxista, y que su auto se encontraba fuera de la cochera que estaba esperando a los dueños de vehículo, ellos le preguntaron cuál era su carro, por lo que les dijo que era un station amarillo que se encontraba justo afuera de la cochera y que su llave la tenía en el bolsillo de su pantalón, uno de ellos sacó la llave, dos se fueron a ver el vehículo y dos se quedaron con él preguntándole donde estaba su gente, donde está su batería, diciéndoles que no tenía gente, que no tenía conocidos, que había llegado en su taxi, habrá estado en el suelo un aproximado de media hora, mientras que ellos hacían diligencias, luego lo suben a uno de sus vehículos y lo trasladaron a la DIROVE.

- Que, no opuso resistencia.
- Que, la señorita K. y el señor A. de quien desconozco sus nombres completos, fueron quienes lo enviaron a verificar el vehículo, no los conocía, siendo que los conoció mientras ellos tomaban en grupo en el sector 17 la señorita se le acerca y le pide el servicio de guardar su auto que se encontraba al lado de ellos que estaban tomando y se encontraban ebrios, que la cochera se encontraba a una cuadra del parque, por lo que le preguntó cómo le pueden confiar para que guarde el carro, a lo que ella le dijo que como estaban ebrios su pareja A. lo podía acompañar pero no podía manejar y que le iban a dar su propina, habiendo accedido y llevó el vehículo en compañía del señor A. a la cochera, dejando el auto en la cochera le entregó su voucher y regresaron nuevamente al parque donde estaban tomando para recoger su vehículo y le pidieron que regrese a las siete y treinta de la noche para movilizarlos porque supuestamente iban a llevar su carro al taller porque estaba chocado, es por eso que él se apersonó a la cochera a las siete y treinta de la noche, y al no verlos a ellos se aproximó a la cochera para ver el vehículo, y ahí es donde lo intervienen, ni siquiera contaba con el voucher del vehículo para poder recogerlo.
- Que, no volvió a ver a dichas personas.
- Que, cuando le piden remolcar un vehículo varado lo hace, cuando le piden pasar corriente a la batería lo hace, eso es lo único que hace, también hacía servicio de carga.
- Que, ha habido ocasiones que en supermercados le han pedido señoras que estacione su vehículo porque no podían y lo ha hecho, pero siempre en áreas seguras y públicas.
- Que, eran las siete de la mañana, además que donde dejó estacionado su vehículo era a dos cuadras de la sede del poder judicial, y donde iba a llevar el otro vehículo era a una cuadra atrás.

- Que, no lo contrataron para recoger el vehículo, pero le dijeron que los recoja a K. y A. en la cochera, siendo que él no podía recoger el vehículo porque el voucher se los entregue a ellos.
 - Que, A. no, bajó antes de ingresar, y no sabía si el responsable de la cocheralo vio.
 - Que, A. se quedó afuera y él fui quien habló con el encargado, desconociendosi entre ellos llegaron hablar.
- Con ello concluyó la diligencia.

5. DECLARACIÓN PREVENTIVA

Los agraviados no se apersonaron a rendir su declaración.

6. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- 6.1. **Declaración testimonial del sub oficial de primera J.** quien expone que el 09 de abril de 2014 en horas de la mañana se constituyeron al primer sector del grupo 12 en donde había un local comunal que hacía de cochera al cual ingresaron con autorización del guardián en el interior se encontraba varios carros en donde se encontraba el auto F. ; al ver esto el Superior S. dispuso que dos efectivos se escondieran entre los carros dentro de la cochera y los otros dos afuera, esperando la llegada del que iba a recoger este vehículo; y en hora de la noche 19:45 llegó un sujeto de tez blanca de contextura regular de 1.70 m. quien pidió la llave del vehículo al guardián y se acercó al vehículo abriendo la puerta momento en el cual el guardián con una seña les indicó que él era la persona que había dejado el vehículo, por lo que lo intervinieron.
- 6.2. **Certificado de Antecedentes Penales del procesado,** donde se señala que no registraba antecedentes.

7. DICTAMEN E INFORME FINAL

Finalizado el plazo ampliatorio, el Fiscal Provincial, con fecha 30 de septiembre de 2015, emitió su dictamen final precisando las diligencias

actuadas, no actuadas, incidentes promovidos, cumplimiento de los plazos y sobre la situación jurídica de los procesados. Asimismo, el juez penal, con fecha 15 de octubre de 2015, emitió su informe final en los mismos términos que el fiscal.

8. ACUSACIÓN FISCAL

Elevado el expediente a la Sala Penal se decretó vista fiscal remitiéndose el expediente al Fiscal Superior quien con fecha 12 de abril de 2017, el Fiscal de la Fiscalía Superior Penal de Lima Sur, formuló acusación sustancial contra J. por el delito Contra el Patrimonio – Robo agravado en agravio de V. y M. Solicitó que se le imponga catorce años de pena privativa de libertad, y se fije en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor de los agraviados, a razón de mil quinientos soles a cada agraviado.

Asimismo, solicitó se aclare el auto apertura de instrucción a fin de tener al procesado como coautor.

9. CONTROL DE ACUSACIÓN

En mérito a la acusación, el 19 de abril de 2017, la Sala Penal de Lima Sur, ordenó correr traslado de la acusación a las partes, por el plazo de tres días, a finde que realicen las observaciones que crean convenientes.

Con fecha 14 de diciembre de 2017, la Sala Penal de Lima Sur, tuvo por efectuado el control de acusación y corrigieron el auto apertura de instrucción. Asimismo, declararon haber mérito para pasar a juicio oral, fijando fecha y hora para la realización del mismo.

10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

En la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, el 16 de abril de 2018, se reunió la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur a fin de dar inicio a la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra J. como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo agravado en agravio de V. y M. En esta sesión estuvieron presentes los actores procesales.

El juicio oral se desarrolló en 13 sesiones, las mismas que se llevaron conforme a las etapas que establece el Código de Procedimientos Penales. En la última sesión de audiencia, desarrollada el 13 de julio de 2018, se dio lectura de la sentencia y finalizada la misma, se les preguntó al procesado y representante del Ministerio Público si estaban conformes con la sentencia emitida, a lo cual ambos mostraron su inconformidad e interpusieron recurso de nulidad.

11. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR

Con fecha 13 de julio de 2018, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, emitió sentencia en la cual Falló: ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a J. como presunto coautor del delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de V. y M. RECONDUCIENDO la calificación legal, CONDENARON a J. como autor del delito de RECEPCION AGRAVADA, en agravio de V.. IMPUSIERON al acusado J. cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva. OFICIAR en el día a las autoridades policiales

correspondientes las ordenes de ubicación y captura del acusado J. FIJARON en la suma de DOSCIENTOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá efectuar a favor del agraviado; y SESENTA DIAS MULTA a razón de CUATRO SOLES por día multa, haciendo un total de doscientos cuarenta soles que deberá abonar a favor del tesoro público.

Ante dicha decisión, el representante del Ministerio Público y el procesado **interpusieron Recurso de Nulidad.**

12. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 20 de agosto de 2019, declaró: NULA la sentencia en cuanto absolvió a J. de la acusación fiscal por delito de robo con agravantes en agravio de V. y M.. Declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en la parte que condenó a J. como autor del delito de receptación agravada en agravio de V. a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad y sesenta días multa; reformándola: lo CONDENARON como autor del delito de robo con agravantes (artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 3, 4 y 8 del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece) en agravio de V. y M. a catorce años de pena privativa de libertad, que se computará una vez que se produzca la recaptura del citado encausado. Declararon NO HABER NULIDAD en el extremo que fijo en doscientos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

En el caso materia de autos, se tiene que se le imputó al procesado el haber cometido el delito de robo agravado, sin embargo, en primera instancia, se le terminó condenando por delito de receptación, por lo que debemos, entre otras, hacernos las siguientes interrogantes jurídicas:

- ¿En qué consiste el delito de receptación?
- ¿Cuándo procede la desvinculación de la acusación?
- ¿La pena impuesta fue la correcta?

En primer lugar hay que señalar que el delito de robo, se encuentra tipificado dentro del catálogo de los delitos contra el patrimonio y tiene como elementos configurativos, la violencia y/o amenaza. Prado (2017) expone que el delito de robo consiste en:

“...el que se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno luego de haberlo sustraído del ámbito de vigilancia que sobre él ejerce su legítimo propietario o copropietario, empleando violencia física contra las personas o amenazándolas con un peligro inminente para su vida o integridad física”. (p. 89)

El bien jurídico que se protege en este delito, si bien en primer momento se puede señalar que es el patrimonio, se debe señalar que al momento de su realización, puede conllevar a vulnerar más de un bien jurídico, es por ello, que se señala que el delito de robo agravado es pluriofensivo; así también lo señala Vega (2017):

(...) el bien jurídico protegido tutelado es pluriofensivo, puesto que con el delito de robo se atenta no solo contra la propiedad, sino que también se afecta potencialmente contra la integridad física o salud, la libertad e incluso contra la vida humana. (p. 132)

Ahora bien con relación a las interrogantes planteadas, debemos expresar lo siguiente.

- ¿En qué consiste el delito de receptación?

El delito de receptación es aquel tipo penal mediante el cual el agente recepciona un bien mueble que sabe que es de procedencia ilícita. Es decir, se exige que, necesariamente, el sujeto activo tenga conocimiento que está recibiendo un bien cuya procedencia es de un delito. En ese sentido, este tipo penal no es autónomo, dado que no puede tener vida propia sin que, previamente, haya existido otro delito. Así, la receptación se presentará con posterioridad al delito de robo o hurto, por ejemplo, en donde el agente de receptación recibirá el bien para guardarlo o ayudar con el ocultamiento o venta de dicho bien. Finalmente, cabe indicar que el delito es netamente doloso, dado que se exige el conocimiento y voluntad del agente de aceptar un bien de procedencia ilícita.

Al respecto, PAREDES (2016) expone que:

Receptación es el apoderamiento de un bien, conociendo que el mismo proviene de un acto delictivo. Receptación es un término que significa guardar o comprar objetos sustraídos. En la doctrina innumerables tratadistas llaman a este delito receptación, a fin de diferenciarlo del descrito en el artículo 405, comprendido en el epígrafe de los delitos contra la Administración de justicia, llamados de encubrimiento real. (p. 304)

Asimismo, en la jurisprudencia se expone que:

“Que, el tipo penal de receptación, se requiere para su configuración tener en conocimiento o al menos presumir que la procedencia del bien es ilícita; es decir, para que se produzca este ilícito debe existir un delito anterior que dio origen a la procedencia del bien, respecto del cual el agente lo adquiere, lo recibe en donación o en prenda, lo guarda, lo esconde, lo vende, ayuda a negociar el bien”. **Expediente N° 1585-2008-Lima Norte, 20 de octubre de 2010. Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Lima.**

Por otro lado, respecto a la receptación agravada, SALINAS(2013) señala que:

La explicación de esta modificatoria la encontramos en la exposición de motivos del proyecto de ley que dio origen a la Ley N° 29407. En efecto, allí se expresa que se pretende frenar los hurtos y robos de vehículos, pues

luego de que se producen estos actos, los vehículos son desmantelados o desarmados en talleres de mecánica clandestinos para luego ser comercializados como autopartes o repuestos de vehículo dentro del mercado negro o informal. (p. 1121)

En ese sentido, la receptación se considera agravada cuando se realiza en contra de vehículos, dado que estos al ser bienes muebles que conforman diversas piezas, cabe la posibilidad de tener un mejor provecho sobre dicho bien. Asimismo, el vehículo puede ser la herramienta de trabajo de la víctima, por lo que al dejarla prácticamente sin posibilidad de ingreso económico, existe un mayor perjuicio. Hay que tener en cuenta, nuevamente, que no podrá presentarse este tipo agravado sin que previamente no se haya considerado que el delito de receptación si se cometió, al conocerse la procedencia del vehículo.

- ¿Cuándo procede la desvinculación de la acusación?

Respecto a ello debemos de partir expresando que el Órgano Jurisdiccional como tercero imparcial en todo proceso, debe de emitir resoluciones acorde a la pretensión planteada y para ello, su decisión debe estar basada en los argumentos que las partes han expuesto y en los medios probatorios que se han actuado en el proceso.

Así tenemos, que La acusación fiscal contiene la pretensión procesal del Fiscal y da lugar, previo control judicial, al auto de enjuiciamiento que vincula al órgano jurisdiccional encargado del juicio oral. Es necesario la existencia de una relación de congruencia entre aquello que contiene la acusación y lo resuelto en la sentencia final. Por tanto, no se vulnera el principio acusatorio y tampoco la garantía genérica del debido proceso cuando hay un pronunciamiento expreso por parte de la Sala Penal de Apelaciones acerca del tipo penal invocado en la acusación fiscal. **Recurso de Casación N° 09-2010-Tacna. Lima, 13 de octubre de 2010. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

Por tanto, como se ha señalado, la sentencia que se emita en un proceso debe estar correlacionada con la acusación, así ya lo ha expuesto el Acuerdo Plenario4-2007/CJ-116 al señalar que

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal –artículos 273° y 263° del Código Ritual-, es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285°- A del citado Código, introducido por el Decreto Legislativo número 959, que estatuye que el Tribunal en la sentencia que profiera no podrá sobrepasar - aunque sí, degradar el hecho y las circunstancias –jurídicamente relevantes fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria”. (Fundamento 8)

Asimismo, el principio de congruencia tiene su argumento jurídico en el artículo 397° Inc. 1 del Título VI del Código Procesal Penal, que señala: “*La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. (...)*”. Por su parte ARBULÚ (2015), expone que

La correlación entre la imputación y fallo debe ser respetada rigurosamente en la sentencia; si la enunciación del hecho nos es correcta puede sancionarse con la nulidad. La correlación es estricta por cuanto se trata de establecer el tema factico sobre el cual corresponde decidir. Su alteración llevaría a violar su derecho de defensa. (p. 400)

Por su parte, San Martín (2015), refiere que a congruencia de una sentencia deriva del principio acusatorio y, en parte, del principio de contradicción, e integra, respectivamente las garantías genéricas del debido proceso y defensa procesal. Los términos en que se formula la acusación constriñen en el marco del enjuiciamiento a los elementos que forman el objeto del proceso, de manera que no cabe apartarse de esos. Los elementos esenciales deben mantener su identidad a lo largo de todo el proceso, aunque puedan modificarse las modalidades o circunstancias del suceso, el tipo del delito y el grado de ejecución; estas deben ser sometidas al conocimiento y alegación de las partes (...). La congruencia penal es la perfecta adecuación de la acusación oral con la sentencia". (p. 420)

A lo expuesto, debemos señalar que uno de los principios procesales de mayor relevancia que tiene el proceso penal y en especial la etapa del juicio oral, es el principio acusatorio, ya que éste es quien delimita la actuación del juzgador sobre lo cual versará esta etapa; sin embargo, la ley ha previsto la posibilidad que el juzgador pueda modificar, no el tenor de la acusación, sino el delito por el cual se está acusando, a ello se le conoce como la desvinculación de la acusación. Este instituto procesal se encuentra normada en el artículo 374° del Código Procesal Penal del 2004, que señala: *"1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente"*

Asimismo, el fundamento jurídico 12 del Acuerdo Plenario Número 04-2007/CJ-116, permite la aplicación de este instituto procesal.

También tenemos que el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que

la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio **(EXP. N° 01798-2016-PHC/TC, LIMA NORTE. Pleno del Tribunal Constitucional. Lima, 26 de abril de 2017)**

Escobar (2009) respecto a la desvinculación, señala que:

Para los supuestos en el que se aplica la desvinculación procesal es importante indicar los requisitos de la determinación alternativa o desvinculación que son a) homogeneidad del bien jurídico tutelado; b) inmutabilidad de los hechos y de las pruebas; c) la preservación del derecho de defensa; y, d) la coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal. (p. 107).

En ese sentido, por principio de determinación alternativa – desvinculación se debe entender a la posibilidad que el magistrado tiene para poder modificar la tipificación del delito que se está investigando, pues considera que existe otro tipo penal que es más exacto para el comportamiento realizado por el agente. En ese sentido, luego de que el representante del Ministerio Público haya formulado su acusación, durante el juicio o en la sentencia el Juez puede determinar que el delito que los hechos investigados corresponden a otro tipo penal, por lo que decide cambiar la tipificación. No obstante, para poder aplicar este principio el Juez deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) identidad del bien jurídico tutelado, 2) inmutabilidad de los hechos y las pruebas, 3) preservación del derecho de defensa, 4) identidad del tipo penal adecuado al hecho real que se juzga, y 5) favorabilidad.

¿La pena impuesta fue la correcta?

El delito es aquella acción u omisión dolosa o culposa penada por la ley, la misma que origina la vulneración de bienes jurídicos; en ese sentido, los delitos, siempre acarrearán una sanción, la misma que puede ser jurídica o patrimonial. La sanción jurídica es conocida como la pena. Mediante esta se pretende la resocialización del sujeto que cometió un hecho delictuoso. Sin embargo, para su imposición se deben tener en cuenta ciertas circunstancias a fin de establecer que tiempo (años) es la más idónea y que refleja el daño causado.

Toyohama (2011) señala que:

La determinación judicial de la pena presenta una serie de factores que constituyen generales de aplicación. Estos factores están vinculados al principio de la pena conforme a la culpabilidad, así como al principio de prevención de la pena, ya sea en su vertiente general y especial. (...). La medición de la pena conforme al Código Penal, se basa en la gravedad del hecho punible y en la responsabilidad del agente, sin considerar las circunstancias que forman parte del tipo legal y además, al lado del principio de merecimiento de pena, hay que añadirle la necesidad de pena (p. 235)

De ello, podemos señalar que la postura del Código Penal referente a la determinación de la pena por el delito cometido se basa en las condiciones del autor, más que en el propio daño causado contra la víctima. Es decir, no hay un análisis profundo sobre el daño causado sobre la víctima, sino más bien cuáles son las condiciones del agente para ver qué pena podría asumir. Cuando se trata de fijar la pena, no podría ser un obstáculo la determinación de la misma, en la medida de que la pena ya está prevista en el Código Penal.

“Según el profesor Prado Saldarriaga, la determinación judicial de la pena es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito[5]. En ese orden de ideas, el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, incorporado por la Ley número treinta mil setenta y seis, establece la individualización de la pena a través del sistema de tercios, por lo que el Juez determinará la pena concreta de acuerdo con las circunstancias generales atenuantes y agravantes concurrentes al caso, conforme al artículo

cuarenta y seis del citado código. Sin embargo, este esquema operativo no es aplicable cuando el delito sub iudice pone catálogos propios de circunstancias agravantes específicos. En estos casos, el marco punitivo que corresponde considerar es aquel que se define legalmente para sancionar la concurrencia de tales agravantes. El Juez, entonces, debe identificar cuántas circunstancias agravantes específicas se han configurado y asignarles a cada una un valor cuantitativo. Este último será equivalente al cociente resultante de dividir el espacio punitivo previsto por la ley entre el número de circunstancias agravantes específicas reguladas para el tipo de delito cometido". Casación 640-2017, Ica. Lima, dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

SALA PENAL PERMANENTE.

Ahora bien, en el caso materia de autos, me encuentro conforme con lo resuelto por la Corte Suprema, esto es que es el procesado es responsable de los hechos denunciados como delito de robo agravado. En ese sentido, el Código Penal sancionaba el delito, al momento de su comisión, con una pena no menor de doce ni mayor a veinte años. En el presente caso, se le impuso catorce años de pena privativa de libertad, pena que resulta acorde con los hechos denunciados, la forma y circunstancia en que se cometieron (dos personas, arma de fuego) y las condiciones del procesado (no tenía antecedentes).

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

El caso del cual nos compete hacer un análisis, se encuentra enmarcado dentro de los delitos contra el patrimonio (robo agravado y receptación).

En la doctrina se ha identificado la existencia de cuatro concepciones respecto a su noción y naturaleza del Patrimonio como bien jurídico tutelado. Así Salinas (2015) expone que:

i) la concepción económica, que considera al patrimonio como el conjunto de bienes con una valoración económica que se encuentran bajo la posesión de una persona sin importar su origen lícito o ilícito; ii) la concepción jurídica, que concibe el bien jurídico de estos delitos como el conjunto de valores conocidos como derechos y obligaciones subjetivas reconocidos por el Derecho; iii) la concepción personal, que plantea que el patrimonio incluye el conjunto de bienes, susceptibles de valoración económica y protegidos por el Derecho, que permiten el desarrollo de la personalidad de quien los ostenta; y, finalmente, la concepción mixta, que sostiene que el patrimonio es la suma de valores económicos, bajo protección del ordenamiento jurídico y puestos a disposición de una persona" (pp. 946-947).

Ahora bien, en el caso de autos, tenemos que se le imputó al procesado haber cometido el delito de robo agravado, sin embargo, en primera instancia, desvinculándose de la acusación, condenó al procesado por el delito de receptación agravada; sin embargo, al ser impugnada dicha sentencia, la Sala Penal de la Corte Suprema, declaró al procesado como autor del delito de robo agravado.

En primer lugar hay que señalar que el delito de robo es aquel tipo penal mediante el cual el agente mediante violencia o amenaza se apodera de un bien mueble que es total o parcialmente ajeno, teniendo como propósito obtener un provecho económico. Asimismo, el robo agravado se presenta cuando existen circunstancias que le permiten al sujeto cometer el delito de una forma más rápida y sencilla, pues el sujeto pasivo se encuentra en un

estado de indefensión tal que no le es posible salir de dicha situación en su contra. Conforme lo prevé el artículo 189º del Código Penal, las agravantes son solo aquellas presentadas en la norma.

Por su parte, el delito de receptación es un ilícito autónomo, pero que goza de una estrecha relación con un hecho delictivo previo, por cuanto este tipo penal tiene como presupuesto que se haya cometido un delito anterior. Este delito, consiste en adquirir, recibir en donación o en prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien de procedencia delictuosa, teniendo conocimiento de ello o debía presumir que provenía de un delito. Asimismo, se agrava cuando el bien que se recepta es un vehículo.

Ahora bien, con relación a las sentencias emitidas, debo expresar mi conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema y no así con la emitida por la Sala Superior, ello en razón que si bien el procesado ha expresado en sus diversas manifestaciones, brindadas a lo largo del proceso, que no participó en el robo del vehículo y que si bien fue a la cochera, donde fue intervenido, a ver el vehículo presuntamente robado, el desconocía de dicho robo; sólo fue a ver el vehículo y dejó el mismo en la cochera por hacerle un favor a unas personas; dicha declaración sólo puede ser tomada como un mecanismo de defensa a fin de evitar ser declarado responsable de los hechos; sin embargo, la misma pierde fuerza con la declaración del agraviado V. quien expone haber reconocido al procesado dentro de una ronda de cinco personas; asimismo, la declaración del guardián de la cochera donde se dejó el vehículo y se intervino al procesado, quien lo reconoce como aquel que llevó el vehículo; en ese contexto, la responsabilidad del procesado resulta acreditada, más aún si su declaración carece de fundamento y no resulta objetiva o creíble, pues es inverosímil que una persona que recién conoce a otras, sin mayor explicación, acceda el llevar a guardar y recoger un vehículo.

Ahora bien, respecto al delito de receptación, debemos exponer que el mismo no se había configurado atendiendo a que el procesado ha sido encontrado como responsable del delito de robo agravado, al haber participado directamente en ese ilícito. Si bien, la Sala Penal Superior, haciendo uso de

la desvinculación procesal, adecuó los hechos al delito de receptación agravada, porque así lo consideró, conforme lo expone la Corte Suprema, dicha desvinculación fue mal realizada pues los medios probatorios acreditaban la realización del delito de robo agravado por parte del procesado.

CONCLUSIONES

- Dentro de los delitos contra el patrimonio encontramos el delito de robo, el mismo que no solo vulnera el bien jurídico patrimonio, sino otros bienes jurídicos como la libertad, la vida, el cuerpo y la salud, es por ello, que resulta ser uno de los delitos más peligrosos que existen, ya que para su configuración necesita de dos elementos esenciales como son la violencia o la amenaza, que lo hacen una figura delictiva, perfectamente, identificable y diferenciable del hurto. Por lo tanto, se constituye como un tipo penal completamente autónomo.
- La figura jurídica de la desvinculación de la acusación, si bien es una potestad del órgano jurisdiccional al considerar que los hechos denunciados han sido erradamente tipificados, debe de cumplir con determinados requisitos como identidad del bien jurídico tutelado, inmutabilidad de los hechos y las pruebas, preservación del derecho de defensa, identidad del tipo penal adecuado al hecho real que se juzga y; favorabilidad.
- Si los medios probatorios logran determinar la existencia de responsabilidad y autoría del procesado respecto del delito de robo agravado, no puede configurarse el delito de receptación en el mismo sujeto respecto al bien robado.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. ARBULÚ M., V. (2015). Derecho Procesal Penal: “Un enfoque doctrinario y jurisprudencial” Tomo II. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.
2. ESCOBAR, C. (2009). Revista oficial del P. J.: Año 3 número 5/2009. Problemas en la aplicación de la Desvinculación Procesal. Principio de determinación alternativa: Alcances del art. 285-A del Cód. Ps. Ps. Lima.
3. PAREDES, J. (2016). Delitos contra el patrimonio. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. Lima: Gaceta Jurídica.
4. PRADO, V. (2017). Derecho Penal. Parte especial: los delitos. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
5. SALINAS, R. (2013). Derecho Penal – Partes Especial. Lima: Grijley.
6. SALINAS, R. (2015). Derecho Penal. Parte Especial. Volumen II, Lima: IUSTITIA.
7. TOYOHAMA, M. (2011). Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.
8. VEGA, J. (2017). Reflexiones sobre el delito de robo y su agravante “durante la noche”. Nueva perspectiva asumida por la Corte Suprema. Gaceta penal & procesal penal. Tomo 93, Lima: Gaceta Jurídica.

vi **ANEXOS**

- Sentencia de la Corte Suprema
- Resolución de ejecutoria /consentida

SENTENCIA DE SALA SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 85-2019/LIMA SUR
PONENTE: [REDACTED]

Incorrecta reconducción de la calificación típica

Sumilla. La prueba actuada es compatible con un robo, no con una receptación. Luego, la acusación y el recurso acusatorio deben prosperar. La reconducción de la calificación típica es a todas luces incorrecta. De otro lado, no es legal desde la perspectiva procesal absolver ante una reconducción típica y condenar por el delito homogéneo que se estima perpetrado. Sencillamente, previa fundamentación del juicio de subsunción, debe condenarse por el delito que estima el Tribunal se cometió. Los hechos acusados y condenados son los mismos y la calificación, como no puede ser de otro modo, es única. No es que se nieguen los hechos, solo que se les degradó pero desde una aplicación absolutamente incorrecta. Por tanto, es del caso condenar por el delito acusado, que por lo demás fue afirmado, debatido y alegado en juicio oral. No es necesario realizar nueva audiencia.

Lima, veinte de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE LIMA SUR contra la sentencia de fojas trescientos cuarenta y nueve, de trece de julio de dos mil dieciocho, en cuanto absolvió a [REDACTED] de la acusación fiscal por delito de robo con agravantes en agravio de [REDACTED]; y, condenó a [REDACTED] como autor del delito de receptación agravada en agravio de [REDACTED] a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad y sesenta días multa, así como al pago de doscientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor [REDACTED].

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas trescientos sesenta y tres, de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, requirió se reforme la desvinculación del delito de robo con agravantes por el de receptación con agravantes. Argumentó que no se tuvo en cuenta la persistencia en la incriminación por parte del agraviado; que al imputado se le encontró en poder del vehículo robado, horas después cuando lo había escondido en una cochera y regresó para llevarse el coche.

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos catorce, el día nueve de abril de dos mil catorce, como a las cero horas, cuando los agraviados [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban conversando dentro del vehículo de placa de rodaje [REDACTED] guión quinientos setenta y cuatro, marca [REDACTED], que se hallaba estacionado a la altura de la intersección de las avenidas [REDACTED], en la zona de [REDACTED], distrito de [REDACTED], fueron sorprendidos por dos individuos, uno de ellos el encausado [REDACTED], portando un arma de fuego, quienes los amedrantaron y amenazaron de muerte, a la vez que los obligaron a descender del automóvil. Los asaltantes se llevaron el vehículo y el celular de [REDACTED].

∞ Ese mismo día, a las siete horas, el encausado [REDACTED] llevó el vehículo a una cochera y le dijo al dependiente que volvería a las diecinueve horas. Como el vehículo robado tenía sistema GPS se logró ubicarlo, y previa entrevista con el encargado [REDACTED], esperaron la llegada del imputado [REDACTED], al cual capturaron cuando se acercó a retirar el coche.

TERCERO. Que de la denuncia y Parte de Intervención Policial actuación de la policía se advierte que el vehículo fue robado por dos individuos premunidos con arma de fuego, pero horas después se incautó el mismo cuando el encausado [REDACTED] pretendía sacarlo de la cochera, donde horas antes lo había dejado [fojas dos y tres]. El acta de incautación del vehículo corre a fojas treinta y ocho.

CUARTO. Que el agraviado [REDACTED] en sede preliminar [fojas trece y veintinueve] y en sede plenarial [fojas doscientos noventa y uno y confrontación de fojas doscientos noventa y dos vuelta] reconoció al imputado [REDACTED]. Si bien señaló que no vio su rostro –tenía puesto un gorro tipo Jockey–, lo ubicó por su contextura y color de piel, así como por sus manos. La otra agraviada, la acompañante de [REDACTED], en sede preliminar concordó con este último [fojas quince, treinta y uno y sesenta y siete].

∞ A lo expuesto se agregó que, horas después, se detuvo al citado encausado cuando intentó recoger el vehículo robado luego de haberlo dejado en la cochera, como acotó el testigo [REDACTED], al identificarlo en la diligencia de fojas cuarenta y cuatro, con fiscal.

QUINTO. Que si bien el imputado [REDACTED] negó el robo y se limitó a decir que una desconocida de nombre [REDACTED] le pidió como favor que guardara el vehículo incautado bajo el argumento que su pareja estaba ebrio, por lo que junto con [REDACTED] acudió a guardarlo en una cochera y luego retornó simplemente para ver si habían llegado los señores que le pidieron el favor [fojas diecinueve, ciento setenta y dos y doscientos sesenta y ocho vuelta], tal

coartada es del todo inverosímil. Es inaudito, primero, que una desconocida le pida que acompañe a un ebrio a guardar un vehículo; y, segundo, que sin ánimo de recuperar el coche vaya a la cochera, donde fue detenido.

∞ La coartada es manifiestamente falsa. A ello se une la tenencia del vehículo y la sindicación de los agraviados, cuyos datos se refuerzan con la captura policial y la incautación del coche. Luego, no se trató de un acto de receptación sino de un robo y de una ulterior recuperación del vehículo robado escondido en una cochera.

SEXO. Que la prueba actuada es compatible con un robo, no con una receptación. Luego, la acusación y el recurso acusatorio deben prosperar. La reconducción de la calificación típica es a todas luces incorrecta.

∞ De otro lado, no es legal desde la perspectiva procesal absolver ante una reconducción típica y condenar por el delito homogéneo que se estima perpetrado. Sencillamente, previa fundamentación del juicio de subsunción, debe condenarse por el delito que estima el Tribunal se cometió. Los hechos acusados y condenados son los mismos y la calificación, como no puede ser de otro modo, es única. No es que se nieguen los hechos, solo que se les degradó pero desde una aplicación absolutamente incorrecta. Por tanto, es del caso condenar por el delito acusado, que por lo demás fue afirmado, debatido y alegado en juicio oral. No es necesario realizar nueva audiencia.

∞ Para los efectos de la pena impuesta es de tomar en cuenta la pena pedida por el Fiseal y el concurso de cuatro agravantes específicas, lo que impide imponer el mínimo legal y autoriza a subirla en razón a cada una de las agravantes adicionales.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **NULA** la sentencia de fojas trescientos cuarenta y nueve, de trece de julio de dos mil dieciocho, en cuanto absolvió a [REDACTED] de la acusación fiscal por delito de robo con agravantes en agravio de [REDACTED]. **II.** Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que condenó a [REDACTED] como autor del delito de receptación agravada en agravio de [REDACTED] a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad y sesenta días multa; reformándola: lo **CONDENARON** como autor del delito de robo con agravantes (artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 3, 4 y 8 del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece) en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] a catorce años de pena privativa de libertad, que se computará una vez que se produzca la recaptura del citado encausado –sin perjuicio de descontar la privación de libertad procesal que

hubiere sufrido en esta causa-. II. Declararon **NO HABER NULIDAD** en el extremo que fijó en doscientos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **IV. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior de origen para que se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente. Intervino el señor juez supremo [REDACTED] por licencia de la señora jueza suprema [REDACTED]. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Sanjulió
[Signature]
[Signature]

24 OCT 2019

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

[Signature]

Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

SALA PENAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00337-2014-2-3004-JM-PE-01

REQUERIDO : WALTER MONTOYA PEREZ

REQUERIDO : CHOTO QUEHARA, JEAN ROSSI

AGRAVIADO : ROAS CHUMPITAZ VIVENTE JOEL,

AGRAVIADO : ANANCA AVILES MONICA,

PRIMERO: Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, remite el presente expediente a efectos de que cumpla con lo dispuesto en la resolución de fecha trece de julio del dos mil dieciocho.

SEGUNDO: En la citada resolución, la Corte Suprema declara **NULA** la sentencia de fojas trescientos cuarenta y nueve, de trece de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, por los siguientes motivos: Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que condeno a J. [REDACTED] como autor del delito de receptación agravada en agravio de V. [REDACTED] a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad y sesenta días multa; reformándola: lo **CONDENARON** como autor del delito de robo agravantes (artículo 189 primer párrafo, incisos 2, 3, 4 y 8 del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece) en agravio de V. [REDACTED] y M. [REDACTED] a catorce años de pena privativa de libertad, que se computara una vez que se produzca la recaptura del citado encausado, sin perjuicio de descontar la privación de libertad procesal que hubiese sufrido en esta causa. Declararon **NO HABER NULIDAD** en el extremo que fijo en doscientos soles el monto por concepto de reparación civil.

TERCERO: En merito a ello es que corresponde disponer, el cumplimiento via ejecución de la sentencia del contenido de la sentencia aludida que tiene la calidad de **cosa juzgada**, debiéndose; asimismo, proceder si hubieren generado como consecuencia de la presente causa y luego de ello remitir al Juzgado Penal que corresponda, para fines pertinentes.

DECISIÓN:

Por tales fundamentos, los Magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **DISPUSIERON:**

1. **TENER POR DEVUELTOS** los autos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con la ejecutoria RN. N. 85-2019 LIMA SUR de fecha 20 de agosto del año 2019.
2. **CUMPLIR con lo EJECUTORIADO** en la resolución mencionada en el punto anterior así como el contenido de la sentencia expedida por esta Sala Superior con fecha 13 de julio de dos mil 2018, en los extremos correspondientes, cumplido lo cual: **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado de Origen para los fines pertinentes, **sin perjuicio PONER en conocimiento al INPE de lo resuelto**; asimismo de **oficiese a la policía judicial así como a la oficina de requisitorias a efectos que se produzca su re captura y fecho realicese el nuevo computo de la pena. Oficiese y Notifíquese.-**

CARLOS JOEL AYALA FIGUEROA
Secretario de Sala
Sala Penal Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL